

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, informando que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali requiere se dé respuesta a su oficio número 00047. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo -Mínima Cuantía
Radicación:	76001400301420150009100
Demandante:	ARBEBY DE JESUS VINASCO C.C.6.323.028
Demandado:	CARLOS ALBERTO SERRANO RODRIGUEZ C.C. 14.138.782 ALEXANDER MARULANDA HOYOS C.C.10.002.518
Auto Interlocutorio:	Nro.1796
Fecha:	Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Acútese recibo del oficio que antecede proveniente del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, y líbrese oficio en el sentido de indicar que el embargo de remanentes comunicado a través de su oficio número 00047, dentro del proceso 76001418900620190029200 de fecha 22 de enero de 2020, no podrá ser tenido en cuenta, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante Auto número 2528 del 22 de junio de 2015.

LDV.

NOTIFÍQUESE,

**JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 078**

Hoy, **14 de mayo 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria**

SECRETARIA.

A Despacho del señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, 10 de mayo de 2024.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1801
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
LIQUIDACION PATRIMONIAL RAD 2016-00550
Cali, Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

Mediante escrito anterior, el deudor HAROLD RIVERA QUIJANO, por medio de su apoderada judicial y los acreedores LEONARDO RIVERA QUIJANO, MANUEL ESTEBAN RIVERA CHAVARRO Y JUAN SEBASTIÁN RIVERA CHAVARRO, aportan acuerdo resolutorio en el presente trámite de liquidación patrimonial.

Establece el Art. 569 del CGP: "*Acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554...*".

Por lo anterior, este operador judicial con el fin garantista decide otorgarles a todas las partes la oportunidad de participar en el trámite, quienes tienen claro interés y pueden verse perjudicados con el mismo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Suspender la diligencia de adjudicación programada para el día 14 de mayo de 2024, por haberse aportado acuerdo resolutorio por el deudor y varios acreedores.

2º.- Del anterior escrito que contiene el acuerdo resolutorio allegado por el deudor, se corre traslado a las partes intervinientes en el trámite de liquidación, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, presenten observaciones en el evento de estimarlo pertinente.

3º.- Reconocer personería a la doctora ASTRID LORENA LOPEZ BEJARANO, T.P. No. 338.589 del C. S. J., como apoderada del acreedor LEONARDO RIVERA QUIJANO, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 078 Hoy 14 de mayo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28fc858f97ed903ff074ab86cc683afd6bd0d139ee773ecc8ae683768f51031**

Documento generado en 10/05/2024 03:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1775
Radicación:	760014003014-2023-00741-00
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado:	LEIBNIS HURTADO OBREGON.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **LEIBNIS HURTADO OBREGON.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré). por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 3099 del 21 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **LEIBNIS HURTADO OBREGON**, se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **LEIBNIS HURTADO OBREGON**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$10.880.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

<p><i>*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 078 Hoy 14 de mayo de 2024.</i></p> <p><i>La Secretaria</i></p> <p>MONICA OROZCO GUTIERREZ.</p>
--

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ac9bacfb31bd0fce0ebbc33ccf103af1bafee44edd1b6590b26f5472db9e8b**

Documento generado en 10/05/2024 03:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-01003-00
Demandante:	COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL. NIT.830.012.829-1
Demandado:	EIRNE PIEDRAHITA CARDENAS C.C.16.445.032
Auto Interlocutorio:	Nro. 1776
Fecha:	Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior memorial, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial en el que solicita se ordene el emplazamiento de este conforme a lo establecido en el artículo 293 del C. G. P.

Revisado el expediente, este despacho observa que no es procedente la petición, habida cuenta que la parte demandante primero debe surtir la notificación en las direcciones que indicó el mismo ejecutado como "domicilio" al momento de diligenciar los pagarés y el demandante siendo esta la – **Carrera 83 No.16-26 Apartamento22 y carrera 47 No-52-65**; pese a ello, observa el despacho que no se indica la ciudad de destino de las direcciones aquí señaladas, es por ello, que se hace necesario requerir al apoderado a fin de que suministre tal información.

empleo o por fallecimiento, se deduzcan y paguen a la COOPERATIVA JOYSMACOOL., de nuestras liquidaciones de prestaciones sociales y indemnizaciones sumas suficientes para atender la deuda con la Cooperativa.

4° - Los Deudores obligados renuncian a favor de la Cooperativa el Derecho de nombrar depositario Judicial en caso de embargo sacuestre de bienes. El presente Documento Libranza constituye por si mismo titulo valor negociable de conformidad con las normas contenidas en el titulo 3 articulo 619 y S.S. Código de Comercio

DEUDOR		CÓDEUDOR SOLIDARIO	
Nombre	<u>Eirne Piedrahita Cardenas</u>	Nombre	<u>N/A</u>
Firma	<u>[Firma]</u>	Firma	<u>N/A</u> C.C. <u>N/A</u>
Código Sueldo	<u>N/A</u>	Código Sueldo	<u>N/A</u>
Tiempo de Servicio	<u>N/A</u>	Tiempo de Servicio	<u>N/A</u>
Domicilio	<u>Cra. 83. N= 16-26 Apto. 22</u>	Domicilio	<u>N/A</u>

GERENTE _____ ACEPTADA _____

_____ FIRMA PAGADOR _____

CÓDEUDOR SOLIDARIO	
Nombre	<u>N/A</u>
Firma	<u>N/A</u> C.C. <u>N/A</u>
Código Sueldo	<u>N/A</u>
Tiempo de Servicio	<u>N/A</u>
Domicilio	<u>N/A</u>

empleo o por fallecimiento, se deduzcan y paguen a la COOPERATIVA JOYSMACOOL, de nuestras liquidaciones de prestaciones sociales y e indemnizaciones sumas suficientes para atender la deuda con la Cooperativa.

4° - Los Deudores obligados renuncian a favor de la Cooperativa el Derecho de nombrar depositario Judicial en caso de embargo secuestre de bienes.

El presente Documento Libranza constituye por si mismo titulo valor negociable de conformidad con las normas contenidas en el titulo 3 articulo 619 y S.S. del Código de Comercio

DEUDOR		CODEUDOR SOLIDARIO	
Nombre <u>Eirne Piedrahita Cardenas</u>	Firma <u>[Firma]</u>	Nombre <u>N/A</u>	Firma <u>N/A</u>
Firma <u>[Firma]</u>	C.C. <u>16445032</u>	Firma <u>N/A</u>	C.C. <u>N/A</u>
Código Sueldo <u>N/A</u>	Tiempo de Servicio <u>N/A</u>	Código Sueldo <u>N/A</u>	Tiempo de Servicio <u>N/A</u>
Domicilio <u>Cra 47-52-65</u>		Domicilio <u>N/A</u>	

CODEUDOR SOLIDARIO	
Nombre <u>N/A</u>	Firma <u>N/A</u>
Firma <u>N/A</u>	C.C. <u>N/A</u>
Código Sueldo <u>N/A</u>	Tiempo de Servicio <u>N/A</u>
Domicilio <u>N/A</u>	

GERENTE _____ ACEPTADA _____
FIRMA PAGADOR _____

Por lo anterior y de conformidad con el principio de lealtad procesal, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicarlo, antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.

El supuesto enunciado anteriormente impone el deber al funcionario judicial de requerir a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, para que se sirva aportar al proceso resultado de la diligencia de notificación de que trata el art. 291 del C.G.P, cotejada, sellada y acompañada de la constancia de su entrega en el lugar donde efectivamente pueda ser recibida por el demandado o a la dirección de correo electrónico, allegando la evidencia de como la obtuvo y que esta corresponde a la utilizada por el demandado, con el fin de evitar una eventual nulidad.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar el emplazamiento del demandado **EIRNE PIEDRAHITA CARDENAS**, en la forma establecida en el Art. 108 y 293 del Código General del Proceso, hasta tanto no se agote la efectiva notificación personal en las direcciones de domicilio citadas por el ejecutado al diligenciar los pagarés, siendo - **Carrera 83 No.16-26 Apartamento22** y **carrera 47 No-52-65**, allegando la evidencia de como la obtuvo y que esta corresponde a la utilizada por el demandado.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante este Juzgado, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. debidamente cotejada y sellada, remitida al demandado **EIRNE PIEDRAHITA CARDENAS**, junto con la constancia sobre la entrega efectiva de ésta en las direcciones antes mencionadas, expedida por la empresa de servicio postal y poder continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que informe la ciudad donde se encuentran las direcciones relacionadas en los pagarés, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ldv

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 078 de Hoy, 14 de mayo de 2024
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8994847e749edf193452c8454a1e2a02e0972175564d87c4f6d0b9906a2fb0**

Documento generado en 10/05/2024 02:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Cali, Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de la demandada GABRIELA FAJARDO DE ARIAS., carga procesal imputable al demandante. Provea.

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: GABRIELA FAJARDO DE ARIAS.
Radicación: 2023-01109-00
Auto Interlocutorio: No. **1777**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora allegó la citación conforme el Art. 291 del CGP, enviada a la demandada GABRIELA FAJARDO DE ARIAS a la dirección CALLE 69 No.7-60 BLOQUE E APTO 204 de Cali Valle, debidamente diligencia, por lo tanto, teniendo en cuenta que falta la notificación del Art. 292 del CGP., con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito., el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso. (Notificación de la demandada GABRIELA FAJARDO DE ARIAS., conforme el Art. 292 del Código General del Proceso, allegando las constancias de rigor).**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ**

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 078 Hoy 14 de mayo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be5d7dbaf259dd5e66b8d9005ed2642716e11995b4db93fd75ca8d98a7fd0c4**

Documento generado en 10/05/2024 03:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2024-00427-00
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396- 8
Demandado:	SHIRLENA CABEZA PEREZ C.C. 22.790.946
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 1783
Fecha:	Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396- 8**. en contra de **SHIRLENA CABEZA PEREZ C.C. 22.790.946**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **DXK-830**, marca CHEVROLET, línea CRUZE, modelo 2017, color BLANCO GALAXIA, servicio PARTICULAR, # MOTOR 1HS546106 # DE CHASIS 3G1B85EM5HS546106, propietario actual **SHIRLENA CABEZA PEREZ C.C. 22.790.946**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396- 8**.

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado,

**GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.
860.029.396- 8.**

4º RECONOCER personería a la Dra. **EVELYN GONZALEZ CORDOBAT.P**
296.973 C.S.J, como apoderada de la parte actora, en los términos y conforme
a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 078 Hoy 14 de mayo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70eb22be48c04aef6be8bf05a6ec9c607200357088ea8870868d476f6aa1e4d2**

Documento generado en 10/05/2024 03:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Verbal - Restitución Mueble Arrendado (Leasing)
Radicación:	760014003014-2024-00441-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado:	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ LA 45 SAS NIT. 900.729.531-4
Auto Interlocutorio	Nro. 1787
Fecha:	Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION MUEBLE ARRENDADO** impetrada por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** en contra de **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ LA 45 SAS NIT. 900.729.531-4**.
2. **ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de veinte (20) días.
3. **NOTIFICAR** a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.
4. Reconocer personería a la doctora JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, abogada en ejercicio con T.P. No. 241.426 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

<p><i>*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 078 Hoy 14 de mayo de 2024.</i></p> <p><i>La Secretaria</i></p> <p>MONICA OROZCO GUTIERREZ.</p>
--

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c87db77197ccac5a00096202e6346635ce32dd05027fb616d8a27216c5a458**

Documento generado en 10/05/2024 03:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2024-00454-00
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1
Demandado:	ANGYE VANESSA HURTADO CAICEDO CC. No. 1.144.075.189
Auto Interlocutorio:	Nro. 1788
Fecha:	Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no presentó escrito por medio del cual subsanaba los defectos anotados en el auto Nro. 1581 de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

<p><i>*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 078 Hoy 14 de mayo de 2024.</i></p> <p><i>La Secretaria</i></p> <p>MONICA OROZCO GUTIERREZ.</p>
--

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631a46ec8a6de74d4a440f43f2720a4f219fedaf46933ca118f055cfef43b569**

Documento generado en 10/05/2024 03:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014202400332-00
Demandante:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3
Demandado:	LUIS FELIPE ALBAN MAYA CC 1.143.852.172
Auto Interlocutorio:	Nro. 1767
Fecha:	Cali, diez (10) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MINIMA** cuantía en contra de **LUIS FELIPE ALBAN MAYA**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1-** Por la suma **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$16.613.774)**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagare con número **12567813** conforme al certificado de depósito No **0017771892**.
- 1.2-** Por la suma de **CUATRO MILLONES SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.006.867)**, por concepto de intereses de plazo liquidados y no pagados contenidos en el pagare con número **12567813** a la tasa pactada máxima legal certificada por la Superfinanciera desde el 18 de febrero del 2023 hasta el 03 de diciembre del 2023.

1.3- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 04 de diciembre de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación contenidos en el pagare con número **12567813**.

1.1- Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 al 293 del Código General del Proceso o como el estipula el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la entidad **GESTI S.A.S** con Nit **805030106-0**, representada legalmente por **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con número de cedula No **91.012.860** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido, quedando facultado para actuar dentro del proceso, cualquier profesional en derecho inscrito dentro del certificado de existencia y representación legal de la sociedad en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 078

Hoy, **14 DE MAYO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2b9d83e216176f3b211d0ac6d0b3265f89b16ad42404896f5c4d68bb3d2290**

Documento generado en 10/05/2024 04:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>